

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	MARÍA CARMENZA DE JESÚS MURILLO
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2023 01661 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve recurso.

Mediante memorial presentado el 24 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la deudora MARÍA CARMENZA DE JESÚS MURILLO LÓPEZ presenta recurso de reposición frente al auto fechado 20 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó la devolución del expediente de negociación de deudas al operado de la insolvencia.

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la deudora presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 03 Carpeta 1.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y en su lugar, dejar sin efectos dicha providencia.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad

de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

De otro lado, respecto de la negociación de deudas indica el art. 537 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. **Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.**

2. **Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.**

3. *Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.*

4. *Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*

5. **Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.**

6. *Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.*

7. *Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.*

8. *Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.*

9. *Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.*

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.”

Artículo 539 Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.***

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Ahora el art 544 del C.G.P. plasmó que “El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Y a su vez el art. 559 manifiesta que, *“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*.

Descendiendo al caso concreto, y apoyados en las consideraciones hasta ahora expuestas, se tiene que en cuanto a los soportes o respaldos de las obligaciones le asiste la razón a la parte recurrente, pues la norma contempla la posibilidad de que si el solicitante de la negociación no cuenta con alguna información, por el hecho de así expresarlo, se le traslada la carga de la prueba al(los) acreedor(es) para que sean estos quienes confronten y objeten lo enunciado por el deudor, y/o aporten los documentos cambiarios con las respectivas obligaciones que así la confirmen.

Es por ello que el Despacho no puede, a través de la devolución del trámite, requerir al deudor la acreditación de la existencia de las deudas que han sido consolidadas, y por tanto no se hará exigible que allegue dichos documentos, además tal situación puede ser confirmada al momento de la diligencia de negociación de deudas, ante la oposición o confirmación de los acreedores.

Ahora respecto de la notificación de los acreedores, dentro de la negociación de deudas no se acreditó que se le hubiese comunicado a los acreedores LUIS ANTONIO ZULUAGA y STELLA JARAMILLO, de la audiencia de negociación de deudas y no haberse acreditado si la PARROQUIA SANTA GERTRUDIS, era

persona jurídica por lo que se desconoce si podía acudir por si sola a la negociación o representada por la Arquidiócesis de Medellín, por tanto el conciliador no dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 1 y 2 del art. 537 del C.G.P., con lo cual se ve afectado el debido proceso.

Ahora, en la argumentación del recurso se indica que los acreedores fueron notificados en las direcciones indicadas y para ahondar en garantías fueron emplazados de lo cual allega prueba del periódico EL NUEVO SIGLO, del día domingo 24 de septiembre de 2023 (ver Doc. 3 fl. 10), y con lo cual pretende probar que los acreedores si se encontraban notificados de la admisión y fecha de la audiencia de negociación de deudas.

No obstante, lo manifestado por el apoderado del deudor, observa el Despacho que no hay prueba de que los acreedores LUIS ANTONIO ZULUAGA y STELLA JARAMILLO, fueran notificados en debida forma, ya que de estos no se aportó prueba de que los correos a los cuales se remitieron las comunicaciones de la audiencia pertenecieran efectivamente a éstos.

De otro lado emplazamiento realizado por la deudora no cumple con los parámetros para este tipo de notificaciones según lo establecido en los arts. 293 y 108 del C.G.P., ya que el emplazamiento no se realizó con antelación a 15 días de la celebración de la audiencia, así mismo no se le designo un curador a los emplazados que no se presentaron a la diligencia, con lo cual se continuaría vulnerando el debido proceso a los acreedores no asistentes.

Por otra parte, respecto de la Parroquia Santa Gertrudis no se acreditó que esta fuera persona jurídica o tuviese que actuar a través de la Arquidiócesis de Medellín, y al respecto el recurrente no hizo alusión a ello.

Por lo que no habría lugar a reponer la decisión de la devolución del expediente al Centro de Conciliación.

Finalmente, en cuanto a que se declaró fracasada la negociación de forma apresurada, es claro que el fracaso se debió a la inasistencia de los acreedores o falta de quorum, sin que se indicará causal distinta tal y como se desprende del pantallazo:

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

La suscrita operadora en insolvencia toma el uso de la palabra e informa que el quorum presente en la audiencia es del 48.91%; es la segunda vez que se intenta instalar la audiencia consagrada en el artículo 550 del CGP, pero que nuevamente no ha sido posible por falta de quorum por lo que, le comunica al Doctor **SEBASTIÁN LONDOÑO YEPES** apoderado de la deudora que se declara el fracaso de la negociación de deudas y que el Centro de Conciliación remitirá el proceso a los Juzgados Civiles Municipales para darle apertura al proceso de liquidación patrimonial. A lo que él responde que no hay objeción frente a declarar el fracaso del presente trámite.

Así las cosas, la suscrita operadora en insolvencia, dado que no se pudo instalar la audiencia preceptuada en el artículo 550 del CGP y no se observan condiciones para el acuerdo:

Sin embargo, indica el apoderado de la deudora que, no existían posibilidades de arreglo, situación que el conciliador identificó. Además, que resultaba evidente que el acreedor mayoritario no asistiría a la negociación, siendo responsabilidad del conciliador determinar la necesidad de reprogramar la audiencia; situaciones no fueron plasmadas en el acta de fracaso, por la conciliadora del trámite.

Así mismo, la conciliadora faltó a sus deberes del #9 del art. 537 al no plasmar en el acta de las imposibilidades de arreglo entre los acreedores que asistieron y la deudora, para argumentar la remisión del fracaso de la negociación de deudas, pues el sólo hecho de manifestar que se declaraba el fracaso de la negociación de deudas por la falta de quorum la obligaba a nuevamente fijar fecha de audiencia, de conformidad a lo establecido en los arts. 551 y 544 del C.G.P., pues como lo expuso el Despacho en el auto del 20 de noviembre de 2023, se contaba con el término para reprogramar la diligencia, dado que no se advirtió alguna imposibilidad objetiva de arreglo, con la que se diera por finiquitada el trámite de negociación, por tanto habría lugar a reponer por esta situación.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 20 de noviembre del año que transcurre.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con la remisión del expediente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario que se acredite la existencia de las deudas que han sido consolidadas, y que hacen parte la negociación de deudas, por parte del deudor, por lo expuesto en la parte motiva

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia procédase con la remisión del expediente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804220ff5c1802a80ebe76a11d58cf0af8f3938167f794d69e54faae931f8559**

Documento generado en 27/02/2024 06:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>